JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00005** 00
Demandante: HUMBERTO JAIME REYES HOYOS
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Advierte el despacho, que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 y 173 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem[1].

No obstante lo establecido por la norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término previsto por el artículo citado, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Por otro lado, se observa a folio 85 que la demandada Fiscalía General de la Nación contesto la demanda en tiempo y concedió poder a los profesionales del derecho MARCELA DIAZ DAZA y FABIO ENRIQUE MARTINEZ ARROYO. A su vez la Rama Judicial por medio de escrito presentado el 14 diciembre de 2016[2] contestó y

---

[1] *"AUDIENCIA INICIAL.*
Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(…)"

[2] Folio 114 y ss.

concedió poder al abogado DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA. Así las cosas, se les reconocerá personería para actuar dentro del presente a los mencionados.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 A.M., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias Nº 27 asignada a este Despacho, ubicada en el segundo piso de la Torre Gentium situada en la Carrera 16 Nº. 22 – 51 de esta ciudad.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Reconózcase personería jurídica como apoderados de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, a los Dres. Fabio Enrique Martínez Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No. 92.524.264 y T.P. 158.162 del C.S. de la J. y Marcela Ariza Daza identificada con cedula de ciudadanía No. 52.862.384 y T.P. 144.910 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido[3].

3. Reconózcase personería jurídica como apoderado de la parte demandada Rama Judicial, al abogado Daniel Eduardo Romero Vitola identificado con cedula de ciudadanía No. 92.642.584 y T.P. 179.419 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

[3] Folio 113.
[4] Folio 118.